JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Murillo Tolima, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Rad. 2020-00040

AUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda laboral presentada por el señor EDWIN ALEXANDER VILLANUEVA en nombre propio contra ABEL ANTONIO CASAS, para intentar que mediante este trámite se declare que entre él y su demandado existió un contrato de trabajo y que como consecuencia de ello debe cancelar unas sumas de dinero a su favor.

FUNDAMENTACION.

Para determinar la competencia en el asunto que nos ocupa debe tenerse en cuenta que el Código Procesal Laboral en su art. 12 hace referencia a que la competencia de aquellos negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el s.m.m.l.v conocerán los jueces laborales del circuito, pero donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez civil del circuito.

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante auto No.489-2018, respecto a la competencia en materia laboral clarificó:

...

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales[20], por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y de los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener competencia respecto de negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46[21] de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente.

Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales. (Cursivas nuestras).

Para el caso que aquí ocupa la atención del Despacho, se tiene entonces establecido según el precepto normativo y el aparte de la providencia emitida por la Corte Constitucional que la competencia para conocer del asunto recae en los Jueces Laboral del Circuito y teniendo en cuenta que en la jurisdicción no cuenta con Despachos de esta categoría, se traslada dicha competencia a los Jueces Civiles del Circuito.

Escaneado con CamScanner

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del proceso, recae en el Juzgado Civil del Circuito de Líbano Tolima, por lo que se dispone el rechazo de la demanda y se ordena su remisión ante el citado Juzgado, junto con los anexos sin necesidad de desglose como lo preceptúa el artículo 90 del CGP.

DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Rechazar la demanda laboral a que se hizo alusión en la parte motiva.

2. En firme este auto, remitir el libelo junto con sus anexos ante el Juzgado Civil del Circuito de Líbano Tolima, por competencia.

3. Dejar las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

Escaneado con CamScanner